renuncien al derecho que tienen á que el comprador respete el arriendo por el tiempo estipulado.

Artículo 9º Los remates de solares del Municipio que de conformidad con este Acuerdo verifique el Tesorero Municipal necesitan para su validez de la aprobación del Concejo en la forma legal.

Artículo 10º Una vez determinados los solares que hayan de venderse y hechas las demarcaciones correspondientes por el Director de Obras Públicas, el Concejo dispondrá, por medio de resoluciones, qué solares deben venderse, y señalará la fecha de la subasta respectiva.

Artículo 11º El producto de la venta de los solares del común se depositará en el Banco de la ciudad que ofrezca mayor interés y se destina exclusivamente para los gastos que ocasione la prolongación, ensanche y mejoras de las calles de la ciudad y demás vías públicas.

Artículo 12º En lo sucesivo no se dará en arriendo ningún solar del Municipio ubicado dentro del área de la población ni se prorrogarán los arriendos existentes de tales bienes.

Artículo 13º Este Acuerdo comenzará á regir desde la fecha de su sanción.

Dado en Panamá, á 22 de Marzo de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo veintitrés de mil novecientos nueve.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FABIO AROSEMENA.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 20 de 1909.

(DE 16 DE ABRIL),

por el cual se crea un empleo municipal y se restablece otro.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que en la Oficina de la Alcaldía del Distrito, así como en el servicio de las obras públicas municipales, han venido desempeñando los cargos de Escribiente y de Capataz respectivamente las personas que aparecen en el número de empleados del Municipio bajo la denominación de "Policías Municipales" y que es de justicia calificar á los que tales oficios desempeñan de conformidad con la naturaleza de su ocupación,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase en la oficina de la Alcaldía Municipal el puesto de tercer Escribiente con la asignación mensual de cuarenta y cinco balboas, imputable al Capítulo del Departamento de Gobierno.

Artículo 2º Restablécese, con el sueldo mensual de cuarenta y cinco balboas, el empleo de Capataz Municipal, creado por el Acuerdo número 23 de 1898, con las atribuciones seña-

ladas en el mismo Acuerdo y quien actuará bajo la dependencia del Director de Obras Públicas y del Alcalde del Distrito, según el caso.

Artículo 3º Desde la sanción de este Acuerdo quedan suprimidos los cargos de Policías Municipales que funcionan en la actualidad con esa denominación.

Artículo 4º Este Acuerdo reforma, en la parte conducente, el Acuerdo número 23 de 1898 y los demás que tengan relación con los empleados municipales á que se contrae.

Artículo 5º Abrese en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de cien balboas, para pagar en el año en curso el gasto que ocasione la expedición de este Acuerdo.

Dado en Panamá, á 14 de Abril de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Abril 16 de de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO CH.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 22 de 1909

(DE 16 DE ABRIL),

por el cual se aprueba un contrato.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato que en seguida se inserta, celebrado entre el señor Personero Municipal y el señor José Misteli.

CONTRATO:

"Entre los suscritos, á saber: Horacio Almengor, Personero Municipal del Distrito, debidamente autorizado por el Concejo, en nombre y representación del mismo, por una parte, y José Misteli, en su propio nombre por la otra, han convenido en adicionar el contrato celebrado el 28 de Junio de 1905, y aprobado por el Concejo por Acuerdo número 11 de ese mismo año, sobre la instalación de kioscos en la ciudad, en la forma siguiente:

1º José Misteli se compromete á transformar, de los veinte kioscos que tiene que colocar, según contrato, hasta diez de ellos en orinales públicos, de acuerdo con la muestra que acompañan ó mejor si fuere posible, usando materiales que consulten al mismo tiempo que la buena apariencia la mayor durabilidad, y acatando todas las indicaciones que sobre el particular le haga el Concejo.

2º José Misteli podrá vender en los kioscos, además de las especies que se enumeran en la condición 4ª del artículo 2º del Acuerdo número 11 de 1905, especies venales y artículos

para fumadores, y en seis de esos kioscos, podrá vender también helados y refrescos, mediante el pago de B 2.50 mensuales al Tesoro Municipal por cada uno, sin perjuicio del 10% que cede al Municipio de las entradas brutas que obtenga en virtud del contrato original.

El contratista queda facultado para variar la forma de esos seis kioscos en el sentido de su mayor elegancia.

3º La duración de este contrato es de diez años que principiarán á contarse seis meses después de la fecha de su aprobación, término dentro del cual deberán encontrarse definitivamente instalados todos los kioscos y orinales en los sitios que designe el Concejo por medio de una comisión de su seno.

4º El Municipio pagará la instalación sanitaria que exijan para el servicio del público los orinales, y atenderá á su conservación y aseo, pero todos los demás gastos serán por cuenta del contratista.

5º El Municipio reconoce al contratista los gastos que ha hecho en la traslación de varios kioscos ó sean B. 225.00, suma que recibirá en dos partes: la primera tan pronto como se apruebe este contrato y la segunda seis meses después, cuando sean recibidos por el Concejo á su satisfacción los kioscos y orinales en el número estipulado en los contratos.

El contrato que se adiciona queda vigente en todas sus demás partes.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Concejo.

Hecho en Panamá, á los tres días del mes de Marzo de 1909, en dos ejemplares.

El Personero,

(fdo.) *Horacio Almengor.*

El Contratista,

[fdo.] *José Misteli.*

Dado en Panamá, á 14 de Abril de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Abril 16 de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO CH.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 23 de 1909

(DE 28 DE ABRIL),

por el cual se aprueba un contrato.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se expresa:

"Los suscritos á saber: Horacio Almengor, Personero Municipal del Distrito de Panamá, en nombre y representación del Municipio, por una parte, y José Gabriel Duque, en su propio nombre, por la otra, hemos convenido en proseguir la construcción del Palacio Municipal de conformidad con las estipulaciones del contrato celebrado al efecto entre las mismas partes, el catorce de Febrero de mil novecientos ocho y aprobado por el Acuerdo número 9 de ese año, modificadas de la manera siguiente:

Primero. El numeral 2 del pliego de cargos, inserto en el artículo 1º de dicho contrato, queda ahora así:

2. El período de la construcción será de un año, contado desde del día quince del presente mes, salvo caso de fuerza mayor. No se considerarán fuerza mayor las lluvias y otras manifestaciones climatológicas, huelgas totales ó parciales de los obreros del contratista, el atraso en llegar los materiales del exterior, ni dificultades financieras del contratista. En caso de demora en los trabajos, por reconocida fuerza mayor, se le concederá al contratista una prórroga igual al doble de los días perdidos. Queda clara y distintamente entendido que el tiempo estipulado para entregar el edificio se considerará parte integrante é importantísima del contrato.

Segundo. El numeral 4 del mismo Pliego de Cargos queda ahora así:

4. Si el Ingeniero Director prevé en cualquier período de la construcción que, por no haber observado el contratista las disposiciones de este contrato ó que por su condición financiera ó por atraso en la consecución de los materiales ó, en fin, por imprevisiones ó disposiciones tardías ú otras razones, la construcción del edificio no podrá acabarse en el período antes dicho, el Concejo y el Ingeniero Director en su nombre podrán suspender la construcción, quedando al mismo tiempo libre para contratar con otro constructor la parte que quede ó bien para ejecutarla en directa administración. En

tal caso, la parte del trabajo ejecutada por el contratista se avaluará tomando por base los precios unitarios de este contrato, y el contratista no podrá reclamar nada como indemnización por los gastos de instalación hechos á fin de disponer á la total construcción del edificio, y la fianza de este contrato pasará al Concejo Municipal.

Tercero. El artículo 2º del referido contrato queda así:

2.ª El contratista da al Concejo, como garantía para la completa y perfecta ejecución de la obra una fianza hipotecaria de veinticinco mil balboas [B. 25,000.00], consistente ésta en dos casas, las cuales están determinadas en la escritura pública otorgada al efecto y se determinarán otra vez en la escritura pública que se otorgue para formalizar este convenio y renovar la fianza expresada.

El Concejo se obliga á pagar al contratista, señor José Gabriel Duque, por la perfecta construcción del Palacio Municipal, ó sea como precio total de dicha obra la suma de CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS DOS BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTESIMOS (B. 140,702,85) dándole CINCO MIL BALBOAS (B. 5.000.00) el día primero de cada mes á partir del 1º de Mayo próximo, siendo entendido que de la expresada suma deben deducirse las partidas que á cuenta de ella tiene recibidas el señor Duque; pero cuando la situación del Tesoro lo permita, el Concejo aumentará el importe de los abonos mensuales ó anticipará dos ó más mensualidades juntas.

Cuarto. El Concejo cede ó traspasa al señor Duque el derecho de percibir directamente del Tesoro de la Nación la suma de CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B. 48,000.00) que ésta le suministrará al Municipio como auxilio para la construcción del Palacio Municipal, de la manera especificada en el oficio dirigido por el señor Secretario de Hacienda al señor Presidente del Concejo con fecha 22 de Marzo último, bajo el número 590. En consecuencia, este empleado le otorgará oportunamente al señor Duque los documentos que fueren necesarios para que pueda cobrar del Tesoro Nacional, por

cuenta del Municipio y para el fin expresado, la cantidad de DOS MIL BALBOAS (B. 2,000.00) en cada mes, la cual se imputará al pago de los CINCO MIL BALBOAS que el Concejo debe abonarle mensualmente como queda expresado.

Quinto. El Concejo se obliga á obtener del Gobierno Nacional que exima del pago del impuesto comercial de introducción los materiales y efectos extranjeros necesarios para la construcción y decoración del Palacio Municipal que el señor Duque introduzca, y á ceder á éste la mitad del beneficio expresado. En consecuencia, el señor Duque reconocerá como deuda suya á favor del Municipio la mitad del valor total de los derechos que causaría la introducción de dichos materiales y efectos y desde ahora se obliga á pagar esa suma proveyendo las oficinas Municipales que se establezcan en el Palacio Municipal del mobiliario adecuado que el Concejo determine, á precio de costo y hasta concurrencia de la cantidad á que asciende la mitad del valor de los referidos derechos, á no ser que el mismo Concejo prefiera que tal cantidad se impute también al pago del precio estipulado de la obra principal ó al de algún trabajo adicional no previsto en el plano ni en las especificaciones del contrato primitivo.

Este contrato necesita la aprobación del Concejo para su validez aunque sus estipulaciones han sido acordadas por el Presidente de la Corporación debidamente autorizado; y una vez aprobado se elevará á escritura pública.

Hecho en Panamá, á los 3 días del mes de Abril de mil novecientos nueve.

El Personero,

(fdo.) *Horacio Almengor.*

El Contratista,

(fdo.) *J. Gabriel Duque.*

Dado en Panamá, á 27 de Abril de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Abril 28 de 1909.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO CH.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 28 de 1909

(DE 9 DE JUNIO),

por el cual se aprueba un contrato.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se expresa;

"Entre los suscritos á saber: Horacio Almengor, Personero Municipal del Distrito, debidamente autorizado por el Concejo, en nombre y representación del mismo, por una parte, y Eduardo Icaza en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Municipio de Panamá, da en arrendamiento al señor Eduardo Icaza, por haber sido el mejor postor en la licitación que se efectuó el día cuatro de los corrientes en la Tesorería Municipal, un lote de playa situado en la Avenida Norte al lado de la casa número 20, el cual mide quince metros de largo por nueve de ancho, ó sean ciento treinta y cinco metros cuadrados.

2º El término del arrendamiento es de cinco años, contados desde el primero del presente mes, y podrá prorrogarse por cuatro años más cuando el arrendatario haya hecho mejoras en la finca y las deje en favor del común. Entiéndese que las partes convienen en la prórroga del período siguiente si tres meses antes de vencerse el período en curso no hubieren manifestado el deseo de dar por terminado el arriendo.

3º No es permitido al arrendatario subarrendar el terreno todo ó en parte ó ceder el arrendamiento sin permiso escrito del Concejo. Por el solo hecho de la infracción de esta cláusula queda rescindido este contrato, sin necesidad de declaratoriajudicial á juicio y opción del Concejo.

4º El precio del arrendamiento es de B. 16.20, ó sean treinta y dos pesos cuarenta centavos anuales, los cuales serán pagados en la Tesorería Municipal por trimestres adelantados. Será causal de rescisión de este contrato la falta de pago de un trimestre, es decir, si comenzado el segundo no se hubiere pagado el primero. Las construcciones, plantaciones ó mejoras que se hubieren hecho en el terreno arrendado serán vendidas en este caso para pagar los alquileres vencidos.

Como se deja dicho, el total de metros cuadrados que mide el terreno arrendado es el de 135, que á razón de dos cen-

tavos el metro por mes, hace la suma de dos pesos setenta centavos mensuales ó sean treinta y dos pesos cuarenta centavos al año.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Concejo.

Hecho en Panamá, en dos ejemplares á los 27 días de Mayo de 1909.

El Personero Municipal,

Horacio Almengor.

El Arrendatario,

Eduardo Icaza.

Dado en Panamá, á 7 de Junio de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Junio 9 de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 29 de 1909

(DE 17 DE JUNIO),

sobre vehículos de ruedas.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Todo dueño de vehículo de alquiler que el día 5 de cada mes no haya devuelto á la Tesorería Municipal el número que ha usado éste durante el mes anterior, será considerado responsable del impuesto en el mes que curse.

Artículo 2º El impuesto sobre vehículos de ruedas será pagado por el interesado en la oficina de la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días de cada mes. Pasado este término, el Tesorero Municipal ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el impuesto, con un recargo de cincuenta por ciento, más las costas del juicio, y el Inspector Municipal de Vehículos impedirá el uso de los vehículos cuyos dueños no hayan pagado en oportunidad la cuota correspondiente.

Parágrafo. En la denominación de vehículos, para los efectos del artículo anterior, entran también las bicicletas y los ciclo-motores.

Artículo 3º Conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 492 del Código de Policía, es obligación de los dueños de vehículos conservar éstos en buen estado de servicio; y serán responsables de una multa de uno á dos y medio balboas los contraventores que, requeridos por el Inspector de Vehículos, no atiendan su indicación á la primera vez, sin perjuicio de hacer cuanto antes la reparación necesaria.

Artículo 4º Todo coche de alquiler debe llevar en las linternas y en la trasera el número de orden en caracteres visibles y en buen estado, de manera que pueda ser visto fácilmente de los agentes de Policía y de los particulares en general, siendo obligación de los dueños repintarlos, cuando por cualquier circunstancia se deterioren antes de Enero de cada año.

Artículo 5º A efecto de garantizar las Rentas Municipales en lo que se refiere á la contribución de vehículos de alquiler, los dueños consignarán en la Tesorería Municipal un depósito en metálico equivalente al valor de una mensualidad, el cual les será devuelto cuando comprueben que han cesado en el negocio ó que han traspasado el dominio del bien á otra persona.

Artículo 6º Corresponde al Tesorero y al Inspector Municipal de Vehículos el cumplimiento respectivo de este Acuerdo, y al señor Alcalde del Distrito el darles á esos empleados el apoyo que necesiten para el fiel cumplimiento de sus deberes.

Dado en Panamá, á 15 de Junio de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Junio 17 de 1909.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 31 de 1909

[DE 23 DE JUNIO],

por el cual se reforman y adicionan los Acuerdos números 21 de 1898 y 26 de 1905.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Los dueños ó guardadores de perros pagarán por cada uno al año CINCUENTA CENTESIMOS DE BALBOA en la cabecera del Distrito y TREINTA CENTESIMOS en los demás lugares del mismo.

Artículo 2º Los dueños ó guardadores de bestias de paseo pagarán mensualmente UN BALBOA por cada una.

Artículo 3º Para la formación de los respectivos Catastros y el cobro de las contribuciones expresadas los dueños ó guardadores de perros y de bestias de paseo están obligados á denunciar ante el Tesorero Municipal, dentro de los dos primeros meses de cada año, la existencia de los animales de esa clase que posean, con indicación de la raza á que pertenezcan y del color, condiciones y señales que tengan.

Artículo 4º El Tesorero inscribirá en un libro especial cada animal denunciado, con especificación de las particularidades expresadas y el nombre del dueño ó guardador respectivo.

Artículo 5º Los dueños ó guardadores de perros y bestias que no dieren al Tesorero el aviso expresado dentro del término que este Acuerdo señala pagarán una multa de CINCO á DIEZ BALBOAS que les impondrá el Alcalde Municipal cuando de alguna manera tenga conocimiento de esa omisión.

Artículo 6º Los dueños ó guardadores de perros y de bestias de paseo que paguen la contribución de que trata este Acuerdo, sin necesidad de requerimiento del Tesorero, dentro de los dos primeros meses de cada año, tienen derecho á que se les rebaje el veinte por ciento de ella; pero á los que fueren morosos se les exigirá un cincuenta por ciento de recargo.

Artículo 7º El Tesorero les dará á los dueños ó guardadores de perros y bestias de paseo que soliciten la inscripción de estos animales y que paguen la contribución que les corresponda, un recibo que exprese la cantidad cobrada y la clase, raza, color, condiciones y señales del animal gravado, más una placa de metal apropiada para que éste pueda portarla constantemente con el correspondiente número de orden según el libro de inscripciones.

Artículo 8º Con los perros que no porten la placa indicada, aunque no transiten por las calles, se procederá del modo establecido en el Acuerdo número 21 de 1893, respecto de de los perros vagantes.

Artículo 9º Desde que empiece á regir este acuerdo las autoridades prohibirán la eliminación por medio del veneno de los perros que no porten la placa mencionada ó que anden vagantes; y no ordenarán en ningún caso la muerte de ellos sin que haya transcurrido desde su captura, el tiempo que

señala el artículo 3º del Acuerdo número 21 de 1893.

Artículo 10. El que denunciare la existencia de una bestia de paseo ó de un perro que no estuviere inscrito en el libro que al efecto debe llevar el Tesorero, tendrá derecho á la mitad de la multa que se le imponga al dueño ó guardador del animal ocultado.

Artículo 11. En el presente año, los dueños ó guardadores de bestias de paseo y de perros, denunciarán el número que posean de animales de esta clase, antes del día 31 de Julio próximo, y los que así no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el artículo 6º de este Acuerdo.

Artículo 12. El Alcalde del Distrito reglamentará la captura de los perros cuyos dueños ó guardadores no hayan pagado la contribución correspondiente ó que anden vagantes y ordenará los gastos que esa medida ocasionare.

Artículo 13. El Inspector de Vehículos de Ruedas queda facultado para prohibir el uso de las bestias de paseo cuyos dueños ó guardadores no hubieren satisfecho oportunamente la contribución con que están gravadas.

Artículo 14. Este Acuerdo empezará á regir desde la fecha de su sanción y será publicado en hojas volantes.

Dado en Panamá, á 22 de Junio de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Junio 23 de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 32 de 1909

(DE 23 DE JUNIO),

por el cual se dispone erigir una estatua al Adelantado Vasco Núñez de Balboa.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de Septiembre de 1913 se cumplen cuatro siglos desde que el insigne capitán español Vasco Núñez de Balboa descubrió el Mar del Sur, llamado después Océano Pacífico, y que ese hecho memorable tuvo lugar desde una de las alturas andinas del territorio istmeño,

ACUERDA:

Artículo 1º Destínase uno de los paseos públicos que designará oportunamente una Comisión de miembros del Concejo para erigir en esta capital y en ocasión del cuarto centenario del descubrimiento del Océano Pacífico una estatua de bronce, de tamaño heroico, en homenaje al Adelantado Vasco Núñez de Balboa.

Artículo 2º Autorízase al señor Presidente del Concejo para que entre en relaciones y contrate con un escultor de reconocida fama la obra á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º El pedestal del monumento será de mármol y serán colocadas en sus cuatro fases sendas plaquetas en relieve así:

Al frente anterior, esta inscripción:

"El Ayuntamiento de Panamá al Adelantado Vasco Núñez de Balboa, Descubridor del Océano Pacífico, Adelantado de la Mar del Sur, Gobernador de las Provincias de Coiba y Panamá. 1513-1913.

Al frente lateral derecho: Escena que represente á Vasco Núñez de Balboa adelantándose á sus compañeros de expedición y contemplando el Mar del Sur desde lo alto de la sierra.

Al frente lateral izquierdo: Escena que represente á Vasco Núñez de Balboa penetrando en las aguas hasta la cintura y tomando posesión del Mar del Sur en nombre de los Reyes de España.

Al frente posterior: Escena que represente á Vasco Núñez de Balboa ante sus jueces en Acla.

Artículo 4º Por Acuerdo especial se proveerá la manera de adquirir los fondos que esta obra demande y la forma del pago de ella.

Dado en Panamá, á 22 de Junio de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Junio 23 de 1909.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 34 de 1909

[DE 20 DE JULIO],

por el cual se fijan los sueldos del personal de los Juzgados Municipales y se deroga el Acuerdo Número 19 de 1908.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Las asignaciones mensuales de los Empleados de los Juzgados Municipales del Distrito de Panamá, durante el próximo período legal, serán las aquí señaladas:

Cada Juez, cien balboas (B. 100.00).

Cada Secretario, setenta balboas (B. 70.00).

Cada Portero, treinta balboas (B. 30.00).

Artículo 2º Derógase el Acuerdo número 19 de 1908 "por el cual se crean tres empleados en el Ramo de Justicia" y todos los demás que sean contrarios al presente Acuerdo.

Dado en Panamá, á 19 de Julio de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Julio 20 de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 37 de 1909

(DE 11 DE AGOSTO)

adicional del Acuerdo número 20 de 1892.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase el puesto de Juez de Gallera en cada uno de los establecimientos de este género existentes ó que se establezcan en adelante dentro del área de esta Capital.

Artículo 2º Los emolumentos que corresponden á los Jueces de Gallera son los que establece el Parágrafo del artículo 20 del Acuerdo número 20 de 1892.

Artículo 3º El nombramiento de Jueces de Gallera corresponde al Concejo, y son sus atribuciones las que se consignan en el Acuerdo número 20 de 1892, citado.

Dado en Panamá, á 10 de Agosto de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 11 de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 39 de 1909

(DE 24 DE AGOSTO),

por el cual se aprueba un contrato.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado entre el Personero Municipal y el señor Ernesto Gómez, por el cual se vende á este último un lote de terreno situado en el Boulevard Ancón, contrato que á la letra dice:

"Entre los suscritos, á saber: Nicolás Justiniani, Personero Municipal del Distrito, debidamente autorizado por el Concejo según nota número 354 de fecha 8 del mes de Junio próximo pasado, en nombre y representación del mismo, por una parte, y Ernesto Gómez en su propio nombre por la otra han convenido en lo siguiente:

El Municipio de Panamá le transfiere á Ernesto Gómez á título de venta, el dominio sobre un lote de terreno de propiedad del Municipio situado en el Boulevard Ancón, contiguo á una casa de propiedad de Gómez.

Este lote de terreno mide 35 metros 45 centímetros cuadrados y limita: por el Norte, con predio de la señora Teodolinda A. de Pretelt, por el Sur, con predio de los herederos de Agustín Arias F., por el Este, con casa del mismo señor Gómez, y por el Oeste con el Boulevard Ancón.

Ernesto Gómez paga al Municipio por la cesión que le hace del mencionado lote de terreno, la cantidad de ($ 354,50) trescientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta centavos, suma en que ha sido avaluado el terreno judicialmente, ó sean

diez pesos por metro cuadrado; habiendo consignado el valor total en la Tesorería Municipal, según el recibo que se acompaña.

Es entendido que esta venta no tendrá efecto sin la aprobación del Concejo.

Hecho en Panamá, en dos ejemplares, á los diez y seis días de Agosto de 1909.

El Personero Municipal,

[fdo.] *Nicolás Justiniani.*

El Comprador,

(fdo.) *Ernesto Gómez.*

Dado en Panamá, á 23 de Agosto de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 24 de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 40 de 1909

[DE 24 DE AGOSTO],

por el cual se deroga el Acuerdo número 22 de 1907, y dictan algunas disposiciones para hacer efectiva una contribución.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 1909 reforma en parte la Ley 14 de 1907 por cuanto por el artículo 1º destina del Tesoro Nacional el 20% de la contribución urbana para el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad;

Que el artículo 3º de la citada Ley 12 de 1909 asigna al Tesorero del mencionado Cuerpo la obligación de cobrar, en lo sucesivo, la contribución del comercio local destinada á la misma Institución y le fija honorarios equivalentes al 10% de lo que recaude;

Que la disposición legal que se cita exonera al Concejo de parte de las obligaciones que, en concordancia con la Ley 14 de 1907, se consignan en el Acuerdo número 22 del mismo año, expedido por esta Corporación,

ACUERDA:

Artículo 1º Derógase en todas sus partes el Acuerdo número 22 de 1907, de 7 de Julio, "por el cual se hace uso de la autorización que se concede al Municipio de Panamá por la Ley 14 de 4 de Mayo."

Artículo 2º Tan luego sea sancionado este Acuerdo se procederá por el Concejo á nombrar en votación secreta dos comerciantes para que integren la comisión de que trata el artículo 2º de la Ley 14 de 1907, vigente en esa parte.

Artículo 3º El Tesorero del Cuerpo de Bomberos, por medio del Comandante Jefe, presentará un proyecto de catastro formado de los comerciantes de la localidad, por cuotas hasta la concurrencia de cinco mil balboas, el cual servirá de base para el que en definitiva adopte la Junta.

Artículo 4º Considerado en sesiones de la Junta y aprobado el proyecto, será puesto en limpio y firmado en dos ejemplares, uno de los cuales será remitido á la Comandancia del Cuerpo de Bomberos para que le dé el cumplimiento legal y el otro se conservará como constancia en el archivo del Concejo.

Artículo 5º Para conocimiento del público el Catastro definitivo de la contribución comercial para el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos será impreso y repartido en hojas volantes y fijadas en los kioscos y lugares públicos, siendo los gastos que ocasione el cumplimiento de este Acuerdo de cuenta del Tesoro de esa Institución.

Dado en Panamá, á 23 de Agosto de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, 24 de Agosto de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 41 de 1909

(DE 24 DE AGOSTO),

sobre asistencia de los empleados Municipales á las sesiones del Concejo.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que son convenientes, para ilustrar los Acuerdos y Resoluciones que se adoptan, los informes verbales que pueden rendir en las sesiones los empleados Municipales de los distintos ramos de la Administración del Distrito, y que es conveniente asimismo que éstos se enteren de las deliberaciones de la Corporación,

ACUERDA:

Artículo 1º Es obligatoria la asistencia de los empleados Municipales cuyos emolumentos pasen de setenta y cinco balboas á las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Corporación, á cuyo efecto el Secretario de ésta les dará el oportuno aviso por el órgano regular. Quedan exceptuados de esta disposición el Alcalde, los Jueces y el Veterinario.

Artículo 2º El Personero y el Tesorero Municipales y el Inspector de Obras Públicas ocuparán en el seno del Concejo los puestos que les señale el Secretario, lo mismo que el Inspector de Instrucción Pública Local, cuando, por asuntos de su ramo, concurra á las sesiones.

Artículo 3º Los empleados Municipales que contravengan lo dispuesto en el artículo 1º de este Acuerdo quedarán incursos en la multa de un balboa (B. 1.00) por cada infracción, multa que les será descontada del valor del sueldo mensual respectivo en la oficina pagadora, previa orden del señor Presidente del Concejo.

Dado en Panamá, á 23 de Agosto de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, 24 de Agosto de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 43 de 1909

(DE 31 DE AGOSTO),

por el cual se adiciona el Acuerdo número 15 de 1909, sobre cesión de varios lotes de terrenos municipales al Gobierno Nacional.

El Concejo Municipal de Panamá

en uso de sus facultades legales, vista la nota número 465 de 13 de Agosto actual, del señor Secretario de Instrucción Pública y conforme con la solicitud que ella contiene,

ACUERDA:

Artículo 1º Cédense á la Nación, además de los lotes de terrenos municipales á que se refiere el artículo 1º del Acuerdo número 15 de 1909, los que ubicados á espaldas de la Escuela de Artes y Oficios y del Asilo "Bolívar" de esta ciudad, limitan por el Norte, con la avenida Sur; por el Sur, con predio de propiedad del señor Federico Boyd; por el Este, con la calle 11 Oeste y por el Oeste, con los mencionados edificios nacionales.

Artículo 2º Como la cesión de los lotes á que se refiere el artículo anterior se hace en atención á que serán destinados á una obra de utilidad pública como es el ensanche de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, la Nación no podrá dedicarlos á objeto distinto y los restituirá al Municipio en el caso de que no los utilice del modo indicado.

Artículo 3º Autorízase al Personero Municipal para que formule la escritura de cesión correspondiente, estipulando que todo gasto que pueda ocasionarse por indemnización que quisiera concedérseles á los actuales ocupantes en concepto de perjuicios serán de cuenta del Gobierno Nacional.

Artículo 4º Este Acuerdo adiciona el número 15 de este

año y hace suyas las disposiciones generales consignadas en el mismo.

Dado en Panamá, á 30 de Agosto de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, 31 de Agosto de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 44 de 1909

(DE 9 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se declara obra de utilidad pública el Hospicio de Huérfanos de Panamá que se construye en esta ciudad, y se concede por tanto el apoyo del Municipio.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales, entre otras la que le conceden los artículos 115 (número 14), 117 y 163 de la Ley 14

de 1909; y teniendo en cuenta que los Asilos, ora sean para ancianos, mendigos ó huérfanos, son siempre, donde existen y se sostienen, objetos de utilidad pública,

ACUERDA:

Artículo 1º Declárase objeto de utilidad pública el Hospicio de Huérfanos de Panamá que se construye en la capital de la República, que lo es á la vez de este Distrito, por la Directiva de las Cooperadoras Salesianas."

Artículo 2º Destínase como auxilio principal para el "Hospicio de Huérfanos de Panamá" el lote de terreno municipal distinguido con el número 3 ubicado en Calidonia, en esta capital, el cual tiene una área de 1,269 metros 49 centímetros, dentro de los siguientes linderos, á saber: al Norte, terreno del señor José Paredes; al Sur, propiedades de los señores Diego de Ycaza y Juan D. Alba; al Este, terreno donde se construye el Hospicio en referencia y al Oeste, camino público que conduce al llamado *Puente del Rey* sobre el río Hondo ó Curundú, mediante las siguientes condiciones:

1ª Que no sea destinado á objeto distinto del Hospicio ó ensanche del mismo;

2ª Que no pueda ser vendido ni cedido ni traspasado en forma alguna, á otra entidad, corporación, Gobierno ó particular.

3ª Que si desaparece la sociedad denominada "Directiva de las Cooperadoras Salesianas" el Municipio recobra *ipso facto* su derecho de propiedad y dominio sobre el lote de terreno cedido por este Acuerdo.

Autorízase al Personero Municipal de Panamá para que en representación del Municipio de Panamá firme la escritura de cesión, con las condiciones dichas, del lote de terreno municipal aquí demarcado, á favor de la Sociedad Cooperadoras Salesianas.

Artículo 3º Concédese, asimismo, al "Hospicio de Huérfanos de Panamá," un auxilio mensual de cincuenta balboas (B. 50.00) á partir de la fecha en que se declare solemnemente abierto al servicio público.

Artículo 4º Este Acuerdo necesita para su validez, de conformidad con el artículo 183 de la Ley sobre régimen político y municipal de 1909, la aprobación del Presidente de la República.

Dado en Panamá, á 6 de Septiembre de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Septiembre 9 de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 45 de 1909

(DE 15 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hace cargo el Municipio de una obra pública nacional y se determina la manera de atenderla.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Desde la sanción de este Acuerdo corren de cargo del Municipio los jardines anexos al Palacio y Teatro Nacionales.

Artículo 2º Adscríbense al Inspector de Parques la vigilancia y atención de los jardines citados en el artículo anterior y al Jardinero del Parque de Bolívar el cuidado y riego de los mismos.

Artículo 3º Auméntase el sueldo del Jardinero del Parque de Bolívar en cinco balboas mensuales, desde que comience á prestar sus servicios en los jardines del Palacio y Teatro Nacionales.

Artículo 4º Abrese en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de veinte balboas (B. 20.00) para pagar el aumento del sueldo del Jardinero del Parque de Bolívar en lo que falta del año, con imputación al Capítulo 1º Artículo 2º del Departamento de Fomento.

Dado en Panamá, á 13 de Septiembre de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Septiembre 15 de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 47 de 1909

(DE 7 DE OCTUBRE),

reformatorio del Acuerdo número 15 de 1892.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Para poder construír ó reconstruír en cualquier punto de la ciudad, los interesados pagarán en la Teso-

rería Municipal un derecho de cinco centésimos de balboa (B. o. 05], por cada metro cuadrado de construcción.

Parágrafo. Queda así reformado el ordinal 4º del artículo 8º, del Acuerdo número 15 de 1892, "sobre construcciones".

Artículo 2º Este Acuerdo comenzará á regir tres meses después de su sanción y promulgación.

Dado en Panamá, á 6 de Octubre de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Octubre 7 de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 49 de 1909

(DE 12 DE OCTUBRE,)

por el cual se restablecen los empleos de Escribientes de dos Juzgados Municipales y se dispone proveer á los tres de sendos dactilógrafos.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Restablécense en los dos Juzgados Municipales que conocen de asuntos civiles, los empleos de Escribientes que antes existían, con la asignación mensual de cincuenta balboas (B. 50.00) cada uno.

Artículo 2º Suminístrese un dactilógrafo á cada uno de los tres Juzgados Municipales existentes, los cuales se obtendrán por conducto del señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3º Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Acuerdo, se imputarán al Artículo 5º Capítulo 1º del Departamento de Justicia.

Artículo 4º Este Acuerdo comenzará á regir desde su sanción.

Dado en Panamá, á 11 de Octubre de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Octubre 12 de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 52 de 1909

[DE 19 DE OCTUBRE),

por el cual se adiciona el Acuerdo número 11 de este año.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Procédase á conectar la llamada Avenida Sur al través de los predios urbanos comprendidos entre las calles 12, 13, 14 y 15 Oeste del Barrio de Santa Ana.

Artículo 2º El Director de Obras Públicas presentará quince días después de sancionado este Acuerdo un plano detallado del trazado de la obra, con informe del costo aproximado de ella así como un plano adicional que represente la prolongación de la citada calle, desde la zona del Granillo hasta los predios municipales á espaldas de los cementerios de esta ciudad.

Artículo 3º El Personero Municipal gestionará asimismo con los actuales proveedores de los predios que fueron de los señores Obarrio Co. en la zona de Cocoa Grove, la posesión de las fajas de terreno que donó aquella firma á la Municipalidad de Panamá para el tránsito público.

Artículo 4º Las obras que se emprendan para dar cumplimiento al artículo 1º de este Acuerdo seguirán en orden de preferencia á las que se ejecuten para la prolongación de la Avenida "A"

Artículo 5º Este Acuerdo adiciona el Acuerdo número 11 de este año.

Dado en Panamá, á 18 de Octubre de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Octubre 19 de 1909

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 54 de 1909

(DE 15 DE DICIEMBRE,)

sobre escudo del Distrito de Panamá.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º El blasón heráldico del Distrito es el que concedió á la antigua ciudad de Panamá el Emperador Carlos V. por cédula de 15 de Septiembre de 1521, consistente en un escudo en campo de oro, partido verticalmente, con estos atributos: á la mitad derecha, en la parte superior, un yugo, y en la inferior un haz de flechas con casquillos azules y las plumas plateadas; en la mitad izquierda, superpuestas, dos carabelas con velas desplegadas y sobre ellas una estrella plateada. Por orla, castillos y leones alternados.

Artículo 2º En el Salón de Sesiones del Concejo Municipal figurará, junto con el de la República, el escudo en colores y en relieve que se describe en el artículo anterior.

Artículo 3º Sobre la entrada del vestíbulo del Palacio Municipal se fijará el mismo escudo, que será igualmente uno de los atributos de la estatua de la ciudad en el mencionado Palacio.

Artículo 4º Los timbres y sellos de las oficinas municipales del Distrito ostentarán en un círculo interior el escudo de la ciudad de Panamá y en la orla de inscripción "República de Panamá—Distrito Capital" y el nombre de la oficina respectiva.

Artículo 5º Desde la sanción del presente Acuerdo todos los miembros del Concejo, el Secretario del mismo, el Alcalde y el Personero del Distrito, ostentarán en todos los actos oficiales públicos un botón con el escudo de la ciudad en el ojal izquierdo de la levita.

Artículo 6º Los gastos que demande el cumplimiento de este Acuerdo son imputables al Capítulo 7º Artículo único del Departamento de Gobierno.

Dado en Panamá, á 14 de Diciembre de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, 15 de Diciembre de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 55 de 1909

(DE 15 DE DICIEMBRE),

por el cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de Panamá, para el sostenimiento de una Banda de Música.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del oficio del 15 de Noviembre último la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Panamá, informa al Concejo que se ha organizado una Banda de Música para el servicio de dicho Cuerpo y solicita que el Municipio contribuya al sostenimiento de la referida Banda;

Que el Cuerpo de Bomberos de Panamá, corporación compuesta por voluntarios, que con perseverancia extraña entre nosotros y animados sólo por el noble propósito de corresponder á la filantrópica misión que se han impuesto, han luchado y logrado vencer todas las dificultades que han amenazado la existencia de esa institución, hasta llegar á convertirla en lo que hoy es: garantía efectiva para los habitantes de la Capital y timbre de orgullo para el país-merece todo apoyo de los Poderes públicos; y

Que el establecimiento de la Banda de Música del Cuerpo de Bomberos no sólo propende á darle mayor realce á dicho Cuerpo sino que contribuye también al adelanto artístico del país, puesto que pasan de setenta los panameños que actualmente reciben instrucción musical en dicha Banda,

ACUERDA:

Artículo 1º Auxíliase con la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, para el sostenimiento de su Banda de Música.

Artículo 2º En compensación del auxilio que se le concede, la Banda de Música del Cuerpo de Bomberos ejecutará un concierto cada mes en el lugar que designe la Comandancia del Cuerpo de acuerdo con el Presidente del Concejo, seis meses después de sancionado este Acuerdo.

Artículo 3º Cuando el número de los componentes de la Banda fuere menor de veinticinco será eso causal para la suspensión del auxilio que á dicha asociación se concede.

Artículo 4º Declárase incluído en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia un crédito por la suma de seiscientos balboas (B. 600.00) para dar cumplimiento al artículo 1º de este Acuerdo.

Dado en Panamá, á 14 de Diciembre de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Diciembre 15 de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 58 de 1909

(DE 31 DE DICIEMBRE),

sobre nombramiento de empleados municipales.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo número 30 de 1908 el nombramiento de Tesorero, Bibliotecario, Relojero y Veterinario Municipales, de Inspectores de Obras Públicas, de Parques y de Vehículos, de Celadores del Matadero, de los Cementerios y de las Rentas Municipales corresponde hacerlos al Concejo por elección regular.

Artículo 2º Los nombramientos de empleados de la Secretaría son hechos por la mesa directiva conforme se estatuye en el Reglamento del Concejo, y el del Secretario por la Corporación al tenor de las disposiciones del mismo Reglamento.

Artículo 3º Los nombramientos de Escribientes ó ayudantes y de los porteros de la Tesorería y Biblioteca Municipales y de la Celaduría de los Cementerios corresponde hacerlos á los respectivos Jefes de esas oficinas; los demás empleados y servidores del Municipio al Alcalde del Distrito de acuerdo con las ternas que le presenten al efecto los Inspectores y Celadores de cada Departamento.

Artículo 4º Este Acuerdo deroga todas las disposiciones que lo contravengan.

Dado en Panamá, á 29 de Diciembre de 1909.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Diciembre 31 de 1909.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 1º de 1910

(DE 11 DE ENERO),

sobre rentas y contribuciones en el Distrito de Panamá y la manera de colectarlas.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Son rentas y contribuciones en el Distrito de Panamá, conforme con los artículos 6º y 7º del Decreto

número 55 expedido por la Gobernación de la Provincia el 20 de Agosto de 1909, las siguientes:

1º Agentes comisionistas
2º " de Compañías de Aseguro
3º Anuncios y avisos
4º Arrendamientos
5º Bailes de especulación
6º Bienes vacantes y mostrencos
7º Billares públicos
8º Buhoneros
9º Bestias de silla
10 Cajas de música y órganos ambulantes
11 Cajas de música con vistas
12 Canteras y arenas
13 Casas de empeño
14 " " huéspedes
15 Casas de lavado y aplanchado
16 Cementerios
17 Consumo de artículos extranjeros
18 Corridas de toros
19 Depósitos de placas
20 Dulcerías y reposterías
21 Edificaciones y reedificaciones
22 Espectáculos públicos
23 Establecimientos de camas de uso ocasional

24 Fábricas de aguas gaseosas
25 " " cigarros y cigarrillos
26 " " fósforos
27 " " hielo
28 " " jabón
29 " "ladrillos y tejas
30 " " de pastas alimenticias
31 Fumaderos de opio
32 Galleras
33 Heladerías y refresquerías
34 Hoteles y fondas
35 Hortalizas
36 Introducción de víveres al descubierto
37 Juegos públicos de poker
38 Mataderos
39 Matrículas
40 Mercados (puestos de ventas
41 Multas de policía correccional
42 Naipes
43 Panaderías
44 Patentes de redes de pescar
45 Perros
46 Puestos de frutas extranjeras
47 Refresquerías ambulantes
48 Registros de pesas y medidas

49 Rifas

50 Serenatas

51 Servicio personal subsidiario

52 Tintorerías

53 Vehículos de ruedas

54 Vendutas

55 Zahurdas

Artículo 2º Los agentes de casas de comercio y de fábricas extranjeras que hagan negocios de comisión en el Distrito, ya sea con muestrario ó sin él, pagarán la suma de diez balboas cada vez que lleguen del exterior á esta ciudad, sin que su permanencia en ella exceda de treinta días. Pasado este término, pagarán la misma cantidad por cada período igual que haya empezado á correr.

No estarán comprendidos en la presente disposición aquellos agentes que vengan exclusivamente á hacer efectivos créditos pendientes en la plaza.

Los agentes comisionistas y los agentes de casas de comercio y fábricas extranjeras que tengan domicilio permanente en el Distrito se comprenderán en tres categorías y serán gravados á saber: 1ª categoría, veinticinco balboas; 2ª categoría, quince balboas; 3ª categoría, diez balboas. La Junta del Impuesto Comercial calificará el gravamen respectivo.

Artículo 3º Los agentes de Compañías de Aseguros de Vida y los de Compañías de Aseguros contra incendios y riesgos marítimos pagarán una contribución de diez á sesenta y cinco balboas en cada mes por cada Agencia que tengan á su cargo. La graduación de este gravamen la hará la Junta Calificadora del Impuesto Comercial.

Artículo 4º Los avisos y anuncios que se fijen en los veinte kioscos destinados al efecto están sujetos á pagar al

Contratista conforme con la siguiente tarifa, establecida en el artículo 3º del Acuerdo número 11 de 1905:

Por los avisos que no excedan de cuatro decímetros, un balboa;

Por los avisos que midan más de cuatro decímetros cuadrados, sin pasar de seis, un balboa cincuenta centésimos;

Por los avisos que midan más de seis decímetros sin pasar de ocho, dos balboas;

Por los avisos que midan más de ocho decímetros cuadrados á razón de veinticinco centésimos de balboa por cada decímetro ó fracción del mismo.

Los avisos de carácter oficial no pagarán derecho alguno y permanecerán fijados por el término que indique la autoridad de donde emanen. Los avisos particulares permanecerán fijados por sesenta y dos horas.

Artículo 5º El arrendamiento de terrenos ó playas municipales se cobrará de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo número 36 de 1907 y en los demás casos, el precio que indiquen los respectivos contratos celebrados con las formalidades legales.

Artículo 6º Los bailes de especulación pagarán un impuesto, según se determina en seguida:

1º Los que se den con música de cuerda ó de viento, á los cuales concurran mujeres reconocidas como meretrices y los de máscaras pagarán por cada noche, día ó fracción de ellos, cinco balboas.

2º Los bailes de negocio, ya sean con música de cuerda ó de viento, á los cuales no concurran mujeres de reconocida mala vida, pagarán por cada noche, día ó fracción de ellos, dos y medio balboas.

3º Los tambores, cumbias y otras danzas de ese género con los cuales se haga negocio de licor ú otro comercio, pagarán por cada noche, día ó fracción de ellos un balboa.

Artículo 7º Pertenecen al Municipio los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó abintestato, y los bienes mostrencos y vacantes que se hallen dentro de los límites del Distrito.

Artículo 8º Los billares públicos pagarán una contribución mensual de cinco balboas.

Artículo 9º Los buhoneros que negocien en mercancías secas y quincallería pagarán dos balboas cincuenta centésimos mensuales; los que negocien con prendas extranjeras de oro ó plata pagarán cinco balboas mensuales; y los que comercien con alhajas que no sean de estos metales, aunque, ellas contengan piedras ó perlas de valor, pagarán un balboa mensual.

Quedan excluídos los vendedores de frutas, gallinas, huevos, carbón y demás productos naturales ó fabricados en el país, como el dulce y el pan en general.

Artículo 10. Los dueños de bestias de silla, sean de uso particular ó de alquiler, pagarán un balboa al mes.

Las bestias destinadas á la venta de leche en la ciudad pagarán cincuenta centésimos de balboa al mes.

Artículo 11. Las cajas de música, órganos, fonógrafos y aparatos fotográficos ambulantes pagarán un balboa al mes.

Artículo 12. Las cajas de música con vistas pagarán al mes siete balboas cincuenta centésimos.

Artículo 13. Por cada carretada de arena ó cascajo que se extraiga de las playas de esta ciudad, comprendidas desde la boca del río Matasnillo hasta Punta Mala, se pagará cinco centésimos de balboa y diez centésimos de balboa por cada carretada de piedra que se extraiga de las mismas playas.

El Alcalde Municipal designará los lugares de donde se podrá extraer las arenas y piedras.

Artículo 14. Las casas que se dediquen á empeñar ó á

comprar alhajas ú otros objetos con pacto de retroventa ó bajo cualquier otra forma, pagarán mensualmente de conformidad con la siguiente tarifa:

Diez balboas mensuales las que negocien al 1% de interés mensual.

Veinte balboas mensuales las que negocien del 2 al 4% de interés mensual;

Cuarenta balboas las que negocien á más de 4% de interés mensual.

Artículo 15. Las casas de huéspedes pagarán un impuesto mensual de uno á cinco balboas, según su categoría. La calificación la hará la Junta Calificadora del Impuesto Comercial.

Artículo 16. Las casas de lavado y aplanchado que ejerzan esta industria por medio del vapor ó la electricidad pagarán siete balboas cincuenta centésimos mensualmente y las que empleen el trabajo manual cinco balboas. Están exceptuadas del pago de esta contribución las aplanchadoras que no pongan establecimiento especial y lavanderas que ejerzan el oficio indistintamente en los patios, huertas, arroyos y ríos del Distrito.

Artículo 17. En los Cementerios Municipales se cobrará la siguiente tarifa:

Por cada bóveda de la 1ª clase diez balboas;

Por cada bóveda de 2ª clase seis balboas;

Por cada bóveda de 2ª clase para niños cuatro balboas;

Por cada bóveda de 3ª clase cuatro balboas;

Por cada bóveda de 3ª clase para niños dos balboas;

Por cada sepultura dos balboas cincuenta centésimos.

Estos precios comprenden un período de diez y ocho meses, siendo renovables por períodos iguales mediante el

pago del respectivo derecho, de acuerdo con la anterior tarifa.

Por cada exhumación cinco balboas, cuando fuere en tierra;

Por cada exhumación dos balboas cincuenta centésimos, cuando fuere de bóveda;

Por la venta de cada metro cuadrado de terreno doce balboas cincuenta centésimos.

Artículo 18. Los establecimientos comerciales que no importen directamente sus mercancías del extranjero ó que solamente las introduzcan en parte pagarán mensualmente de uno á quince balboas, según la categoría del establecimiento, calificación que hará la Junta Calificadora del Impuesto Comercial.

Artículo 19. Por cada corrida de toros para presenciar la cual haya de pagarse entradas se cobrará quince balboas, siempre que los toros de muerte no excedan de dos; y por cada toro de muerte más cinco balboas.

Las novilladas pagarán por cada una siete balboas cincuenta centésimos.

Toda persona ó empresa que pretenda dar una lidia de toros deberá dar cumplimiento en todas sus partes al Acuerdo número 49 de 1907.

Artículo 20. A todo conductor de vehículos de ruedas, con excepción de los de uso particular, cualquiera que sea la clase de éste, se le exige el uso de una placa, y para garantizar el valor de ella debe depositar un balboa, suma que se devolverá al interesado una vez que haya cesado en el oficio y pueda presentar el recibo de depósito acompañado de la respectiva placa.

Artículo 21. Cada dulcería ó repostería establecida ó que se establezca en la ciudad, pagará un impuesto de uno á

cinco balboas mensuales, cuya calificación la hará la Junta Calificadora del Impuesto Comercial.

Artículo 22. Las edificaciones y reedificaciones que se emprendan en la ciudad y sus suburbios están sujetas al pago de cinco centésimos de balboa por cada metro cuadrado de terreno.

Toda fracción de metro se considerará como metro completo para los efectos del pago de esta contribución.

Artículo 23. Los espectáculos públicos que tengan lugar en el Distrito pagarán el impuesto siguiente:

Por cada carrera de caballos pagarán sus dueños cinco balboas;

Por cada función de circo ó ejercicios de acrobáticos siete balboas cincuenta centésimos;

Por cada función de teatro, según la importancia de la compañía de dos y medio á cinco balboas;

Por cada función de cinematógrafo dos balboas cincuenta centésimos;

Por cada función de cinematógrafo combinado con cuadro de baile cinco balboas;

Por cada función de caballitos y similares un balboa.

Los demás espectáculos públicos que tengan lugar pagarán el impuesto que fijen el Alcalde y el Tesorero Municipales.

Las funciones de beneficencia estarán exentas del pago de que trata el presente artículo.

Artículo 24. Los establecimientos de camas de uso ocasional pagarán de uno á cinco balboas mensuales, según la clase del establecimiento. La Junta del Impuesto Comercial hará las calificaciones respectivas.

Artículo 25. Las fábricas de aguas gaseosas pagarán un impuesto de dos y medio balboas mensuales cada una.

Artículo 26. Las fábricas de cigarros y cigarrillos movidas por vapor ó electricidad pagarán cinco balboas mensuales cada una.

Artículo 27. Las fábricas de fósforos pagarán mensualmente cinco balboas cada una.

Artículo 28. Las fábricas de hielo que no estén exentas del pago de impuestos municipales serán comprendidas en tres categorías, y pagarán el impuesto correspondiente como en seguida se expresa: 1ª categoría VEINTICINCO BALBOAS; 2ª categoría QUINCE BALBOAS; 3ª categoría CINCO BALBOAS. La Junta del Impuesto Comercial hará la calificación respectiva.

Artículo 29. Las fábricas de jabón pagarán, desde que cesen los efectos del Acuerdo número 1º de 1909 una contribución de SIETE BALBOAS CINCUENTA CENTESIMOS al mes.

Artículo 30. Las fábricas de ladrillos y tejas pagarán al mes CINCO BALBOAS.

Artículo 31. Las fábricas de pastas alimenticias pagarán al mes DOS BALBOAS CINCUENTA CENTESIMOS.

Artículo 32. Los fumaderos públicos de opio pagarán mensualmente VEINTICINCO BALBOAS.

Artículo 33. Las galleras pagarán un impuesto mensual de QUINCE BALBOAS las de primera categoría y CINCO BALBOAS las de segunda.

Artículo 34. Las heladerías y los establecimientos donde se vendan refrescos pagarán de UNO á CINCO BALBOAS mensuales. La Junta Calificadora del Impuesto Comercial hará el gravamen respectivo.

Artículo 35. Los hoteles y fondas pagarán de SIETE Y MEDIO á QUINCE BALBOAS, los hoteles y de UNO á SIETE Y MEDIO BALBOAS las fondas. La calificación la hará la Junta del Impuesto Comercial.

Artículo 36. Las hortalizas pagarán según la importancia de ellas de UNO á CINCO BALBOAS mensuales cada una. El Celador de las Rentas, de acuerdo con el Tesorero, hará la calificación.

Artículo 37. Los víveres que se introduzcan del extranjero para el consumo local y que no vengan bajo conocimientos legalmente consignados á la orden de comerciantes establecidos en esta plaza, pagarán así:

Las papas, cebollas, camotes, fréjoles y menestras de cualquier clase, pagarán VEINTICINCO CENTESIMOS DE BALBOA por cada caja ó saco, sin que su peso llegue á exceder de doscientas libras; el orégano, por cada saco ó zurrón del mismo peso ó menos UN BALBOA; los higos VEINTICINCO CENTESIMOS DE BALBOA cada saco; las pasas DOCE Y MEDIO CENTESIMOS DE BALBOA cada caja; los repollos y coliflores UN CENTESIMO DE BALBOA cada uno; el anís en grano, por cada saco que no pese más de doscientas libras UN BALBOA; las manzanas y uvas VEINTICINCO CENTESIMOS DE BALBOA cada caja; los zapallos DOS Y MEDIO CENTESIMOS DE BALBOA cada uno; las sandías ó patillas CINCO CENTESIMOS DE BALBOA cada una; las naranjas, desde que excedan de cincuenta DIEZ CENTESIMOS DE BALBOA por cada ciento; las piñas, desde media docena para arriba, DIEZ CENTESIMOS DE BALBOA la docena; las aves de cualquier especie QUINCE CENTESIMOS DE BALBOA cada una; las canastas pagarán VEINTICINCO CENTESIMOS DE BALBOA la docena.

Los demás artículos no clasificados pagarán por asimilacion según el concepto del Tesorero Municipal.

Artículo 38. Los juegos públicos de poker pagarán mensualmente un impuesto que será como sigue:

Los de primera clase CINCUENTA BALBOAS cada uno; los los de segunda clase VEINTICINCO BALBOAS cada uno. La calificación la hará la Junta del Impuesto Comercial.

Artículo 39. Por cada res vacuna que se introduzca al

Corral anexo al Matadero y se sacrifique en este edificio se pagará UN BALBOA anticipado.

Artículo 40. El derecho de matrículas comprende los siguientes gremios: conductores de vehículos de ruedas, conductores ó remeros de embarcaciones menores, incluso pangas, y mensajeros. El valor de cada matrícula será de CINCUENTA CENTESIMOS DE BALBOA por semestre para los conductores de vehículos de ruedas y embarcaciones menores y de UN BALBOA para los mensajeros, contados del 1º de Enero al 30 de Junio y del 1º Julio al 31 de Diciembre de cada año. Cualquier matrícula que se saque comenzado un semestre es entendido que no vale sino por lo que falte del mismo.

Artículo 41. Las multas de Policía correccional y urbana serán recaudadas por el Tesorero Municipal. Ellas serán impuestas por los funcionarios legalmente autorizados.

Artículo 42. El impuesto sobre naipes se cobrará á razón de DIEZ CENTESIMOS DE BALBOA por cada juego de barajas españolas ó inglesas de clase entrefina, y VEINTE CENTESIMOS DE BALBOA por cada juego de barajas españolas ó inglesas de clase fina. Cada paquete de un juego llevará un sello con esta inscripción: "D. M. de P." Pagado el derecho número....y será puesto en la Alcaldía, donde se llevará un registro al efecto, cuando el interesado compruebe haber pagado el derecho.

Artículo 43. Las panaderías establecidas ó que se establezcan en este Distrito serán calificadas por la Junta del Impuesto Comercial en la siguiente proporción:

Las de primera categoría DOCE BALBOAS CINCUENTA CENTESIMOS mensuales cada una;

Las de segunda categoría DIEZ BALBOAS mensuales cada una; y las de tercera categoría CINCO BALBOAS cada una.

Artículo 44. Las redes de pescar están sujetas al pago mensual de un impuesto que no sea menor de UN BALBOA

CINCUENTA CENTESIMOS ni exceda de CINCO BALBOAS en el concepto de la Junta Comercial.

Artículo 45. Los dueños ó guardadores de perros pagarán por cada uno al año CINCUENTA CENTESIMOS DE BALBOA en la cabecera del Distrito y TREINTA CENTESIMOS DE BALBOA en los demás lugares del mismo.

Artículo 46. Los puestos de frutas extranjeras pagarán cada uno UN BALBOA mensual.

Artículo 47. Las refresquerías ambulantes pagarán un impuesto de UN BALBOA mensual cada una.

Los demás artículos de ventas ambulantes pagarán por asimilación el mismo impuesto.

Artículo 48. Las rifas, siempre que su valor no exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA BOLBOAS pagarán el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del ó de los objetos que se rifan.

Artículo 49. Las personas que lleven serenatas pagarán cada vez UN BALBOA.

Artículo 50. El servicio personal subsidiario en el Distrito se cobrará según lo establecido en la Ordenanza número 51 de 1898, al tenor de la siguiente tarifa:

Primera clase: Los hacendados dueños de fincas, comerciantes y en general todo el que tenga una renta ó devengue por su trabajo ú ocupación anual mil quinientos balboas, pagarán *Tres balboas.*

Segunda clase: Los hacendados, dueños de fincas, comerciantes, ó los que devengan por su trabajo ú ocupación de novecientos á mil quinientos balboas, pagarán *Dos balboas cuarenta centésimos.*

Tercera clase: Los hacendados, comerciantes, ó los que d[illegible] t bajo [illegible] s cá[illegible] ad q i ie tos á 1o e

Los ómnibus de negocios *Seis balboas;*

Las victorias y coches particulares *Dos balboas;*

Los coches de negocio *Cuatro balboas;*

Los coches de negocio cuyas ruedas no sean de caucho ó goma *Cinco balboas;*

Los buggy y carretelas de negocio *Dos balboas;*

Los buggy y carretelas particulares *Un balboa;*

Las carretas de comercio *Tres balboas;*

Las carretas particulares *Dos balboas;*

Las carretas de agua *Un balboa cincuenta centésimos;*

Las carretas de hierba y leche *Un balboa;*

Los carretones de cuatro ruedas pagarán un impuesto de *Cuatro balboas;*

Los carros mortuorios de 1ª clase *Cinco balboas;*

Los carros mortuorios de 2ª clase *Cuatro balboas;*

Los carros mortuorios de 3ª clase *Dos balboas;*

Los carros mortuorios de niños *Dos balboas;*

Las bicicletas *Cincuenta centésimos de balboa.*

Los ciclo-motores *Dos balboas;*

Las empresas que tengan como negocio el alquiler de bicicletas para el uso del público pagarán el mismo impuesto mensual, con un descuento de veinticinco por ciento (25%) siempre que el número de vehículos que posea cada uno exceda de quince, para los efectos del pago de la contribución.

Están exentos del pago del impuesto á que se refiere este artículo los vehículos de ruedas destinados al servicio de la República, de la Provincia ó del Municipio y los de aquellas empresas nacionales ó extranjeras que hayan obtenido esta concesión en contratos especiales.

Artículo 54. Las vendutas pagarán como impuesto el uno por ciento (1%) del valor total de los efectos que se rematen y las personas que ejerzan esta industria consignarán la suma correspondiente en la Tesorería Municipal el día siguiente de verificado el remate, conforme con el libro de venta que están obligados á llevar y presentar en cada ocasión al Tesorero.

La omisión de algunos de los artículos rematados en el libro en referencia dará lugar á una multa de *Doce balboas cincuenta centésimos*, sin perjuicio de pagar además la cuota correspondiente al artículo omitido.

Artículo 55. Los impuestos por servicios en la Zahurda de esta ciudad se cobrarán así:

Por la introducción de cada cabeza de ganado de cerda, cabrío ó lanar en el establecimiento *Diez centésimos de balboa;*

Por el chiquerazgo diario de las mismas *Un centésimo y cuarto de balboa*;

Por la matanza, aseo y conducción de cerdos al Mercado Público *Un balboa;*

Por la matanza, aseo y conducción de chivos al Mercado Público *Veinticinco centésimos de balboa*;

Por la matanza, aseo y conducción de carneros al Mercado Público *Cincuenta centésimos de balboa*;

Artículo 56. Toda contribución mensual debe ser pagada en la oficina de la Tesorería del Distrito en los primeros diez días de cada mes; pasada esa fecha el interesado tendrá que pagar un recargo de *diez por ciento* (10%) sobre el valor de la contribución, sin perjuicio de que el Tesorero pueda hacer valer la acción coactiva de que está investido por la ley.

Para los vehículos de ruedas la fecha del pago será hasta el diez de cada mes; pasada esa fecha sufrirán los intere-

sados un recargo de *Cincuenta por ciento* (50%) como se dispone en el Acuerdo número 29 de 1909.

En la denominación de mensual se entenderá por el mes en curso.

Artículo 57. Este Acuerdo deroga el número 21 de 1898 y demás disposiciones que le sean contrarias, y hace suyas las de los Acuerdos 17 de 1904, 26 de 1905, 50 de 1906, 34 de 1907, 12 de 1908, 2 de 1909 y 47 de 1909.

Artículo 58. Este Acuerdo regirá desde su sanción; pero los nuevos impuestos no empezarán á cobrarse sino tres meses después.

Dado en Panamá, á 10 de Enero de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Enero 11 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 4 de 1910

(DE 1º DE FEBRERO),

por el cual se crean los puestos de dos Escribientes más en la Alcaldía de este Distrito.

El Concejo Municipal del Distrito,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º En vista del aumento de trabajo y de la necesidad de atender con la debida prontitud al servicio público créanse los puestos de dos Escribientes más en la Alcaldía de este Distrito, con la asignación mensual de (B 45.00) cuarenta y cinco balboas cada uno.

Artículo 2º Abrese al Presupuesto de la vigencia actual un crédito adicional por la suma de B. 1,080.00 para atender al gasto que demande este Acuerdo, imputable al Capítulo 1º Artículos 8º y 9º del Departamento de Gobierno.

Dado en Panamá, á 31 de Enero de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Febrero 1º de 1910.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 5 de 1910

[DE 5 DE FEBRERO],

por el cual se destina una suma para premios.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

Teniendo en cuenta la facultad que le da el numeral 14 del Artículo 115 de la Ley 14 de 1909, sobre régimen Político y Municipal para acordar, entre otras cosas, lo que estime conveniente á la mejora del Distrito; y

CONSIDERANDO:

Que el propósito de festejar con regocijo público, en este año los días de Carnestolendas, como es tradicional en pueblos donde corre pareja su antigüedad y civilización, como lo está llevando á cabo el Jefe del Distrito en atención á excitación del Concejo, envuelve en sí una mejora de progreso, tendiente á la vez, á proporcionar honesto solaz al pueblo panameño, nuestro comitente, ya que se le quitan por lo impro-

pio, algunos actos de regocijos tradicionales, en los días clásicos y cívicos de la Patria,

ACUERDA:

Artículo único: Destínase del Tesoro Municipal, la suma de quinientos balboas (B. 500.00) que se pondrá á la orden del Alcalde del Distrito, á fin de que él, como lo estime conveniente, la distribuya en premiar los individuos, actos, diversiones, etc., que merezcan serlo y que tomen parte en las fiestas del Carnaval de 1910 en la ciudad de Panamá; suma que se imputará al Departamento de Gobierno, Capítulo 7º Artículo único.

Este Acuerdo comenzará á regir desde su sanción ejecutiva.

Dado en Panamá, á 4 de Febrero de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Febrero 5 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 6 de 1910

(DE 22 DE FEBRERO),

por el cual se crea un empleo.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase el puesto de ayudante del Director de Obras Públicas con el sueldo mensual de cien balboas [B. 100.00]

Artículo 2º Este empleado tendrá entre otras las siguientes obligaciones:

Rectificar la nomenclatura de las calles al tenor del Acuerdo número 38 de 1906;

Numerar convenientemente todas las casas de la ciudad;

Hacer que se cumplan las dispocisiones del Código de Policía en su artículo 444 y aquéllas que se refieran á los quicios salientes sobre las aceras y las puertas y medias puertas que abren hacia afuera; y

En general prestar su cooperación para el levantamiento de planos ó cualesquiera otras obras que ordene el Concejo á la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 3º El nombramiento del Ayudante del Director de Obras Públicas lo hará el Concejo en la misma forma que otros empleados municipales y el período de su duración será de un año.

Artículo 4º Abrese al presupuesto de la actual vigencia

un crédito adicional por la suma de mil balboas (B. 1.000.00) que se imputará así:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo 4º Artículo 7º

Para pagar el sueldo del Ayudante del Director de Obras Públicas en diez meses á cien balboas mensuales [B. 1.000.00]

Artículo 5º Este Acuerdo comenzará á regir desde su sanción.

Dado en Panamá, á 21 de Febrero de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Febrero 22 de 1910.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 8 de 1910

[DE 5 DE MARZO],

por el cual se deroga el Artículo 3º del Acuerdo Número 13 de 1909.

El Concejo Municipal del Distrito

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único. Derógase el artículo 3º del Acuerdo número 13 de 1909.

Dado en Panamá, á 4 de Marzo de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipaldel Distrito de Panamá.—Panamá, Marzo 5 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 9 de 1910

(DE 9 DE MARZO),

por el cual se aprueba un convenio que modifica el contrato sobre construcción de un tranvía eléctrico en la ciudad de Panamá.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el convenio que á continuación se inserta:

"Nicolás Justiniani, Personero Municipal de Panamá, en nombre y representación del Municipio, debidamente autorizado por el Concejo según nota del Presidente fechada el día 22 de los corrientes y distinguida con el número 685, por una parte, y Henry T. Cook, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente convenio, para poner fin á la divergencia suscitada entre las mismas partes con motivo del contrato sobre construcción de un tranvía eléctrico en la ciudad de Panamá:

1º El referido contrato, aprobado por el Acuerdo número 18 de 1906 queda en toda su fuerza y vigor con las modificaciones que en seguida se expresan:

Primera. El artículo 1º reformado así:

Artículo 1º Henry T. Cook se compromete á construír y á mantener en servicio un tranvía para calle, en las calles de la ciudad de Panamá, movido por fuerza eléctrica. La línea partirá de la Plaza de Armas y seguirá por toda la Avenida Central, ó sea las antiguas carrerras Nacional, de Ricaurte,

de Bolívar, de la Constitución y del Istmo hasta la estación nueva del Ferrocarril; al Mercado Público y á los cementerios.

Henry T. Cook podrá construír otros ramales, que pasarán por las calles más convenientes para la construcción, operación y rápido servicio del tranvía, cuando las necesidades del tráfico lo justifiquen; pero el Municipio queda en libertad de conceder á otra persona ó compañía el uso de las calles no mencionadas en el inciso anterior para la construcción de otros tranvías, en tanto no las haya utilizado el citado Cook.

También se obliga Henry T. Cook á gestionar con quien corresponda, para que conceda la correspondiente franquicia, para extender la línea principal hasta las Sabanas de Panamá y el ramal que pasa por los cementerios hasta La Boca. El señor Cook hará los arreglos necesarios para este fin y asegurará el cumplimiento de ellos en el término de seis meses, contados desde la fecha en que este nuevo convenio sea aprobado por el Concejo.

Segunda. El artículo 2º reformado así:

Artículo 2º Dentro del mismo plazo de seis meses contados desde la fecha de la aprobación de este nuevo convenio, Henry T. Cook presentará al Concejo Municipal, para su consideración, las modificaciones que convenga introducir para el mejoramiento de la obra y del servicio público, á los planos definitivos generales y de detalles de la vía principal y de los ramales mencionados, y á los de las instalaciones que son indispensables y necesarias en las construcciones expresadas, aprobadas ya por el Concejo, é igualmente al pliego de especificaciones de las obras que deben ejecutarse, que también ha sido aprobado ya por el Concejo.

Tercera. El artículo 11 modificado así:

Artículo 11. El Contratista se compromete á comenzar los trabajos dentro de los nueve meses siguientes á la aprobación de este nuevo contrato, á concluír la vía principal y los ramales del área de la ciudad dentro de un año después de comenzados los trabajos y á extender la línea principal

hasta las Sabanas y el ramal de los cementerios hasta La Boca dentro de un año después de terminados éstos salvo fuerza mayor ó caso fortuito conforme el artículo 1º de la Ley 95 de 1890.

Cuarta. El artículo 12 reformado así:

Artículo 12. El contratista se obliga á celebrar directamente con la Comisión del Canal Itsmico ó con quien corresponda los arreglos necesarios para usar con el tranvía y mantenerlas en buen estado las calles pavimentadas de la ciudad de Panamá conforme á lo dispuesto en el Decreto número 28 de 1906 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y á las nuevas disposiciones urbanas ó sanitarias que modifiquen ó adicionen las de ese Decreto.

Quinta. El artículo 19 modificado así:

Artículo 19. La suma de CINCO MIL BALBOAS (B. 5000.00) que el contratista tiene depositada en la Tesorería Municipal, como garantía prendaria del fiel cumplimiento del contrato en referencia, seguirá depositada del mismo modo y para el mismo fin y se devolverá al contratista cuando el Municipio comience á percibir el dos y medio por ciento del producto bruto del tranvía; pero en el caso de que dicho contratista no obtenga-dentro de los seis meses expresados de la Comisión del Canal Istmico ó de quien tenga facultad para ello la autorización necesaria y suficiente para usar con el tranvía las calles pavimentadas de la ciudad para extender la línea principal del tranvía hasta Las Sabanas y el ramal de los cementerios hasta La Boca, la referida suma pasará á ser de propiedad del Municipio, sin necesidad de declaratoria judicial, al vencimiento de dichos seis meses.

Sexta. El artículo 21 reformado así:

Artículo 21. Cualesquiera diferencias que puedan surgir entre el contratista y el Concejo, con motivo de este contrato serán decididas por dos árbitros nombrados uno por cada una de las partes, ó sean el contratista y el Concejo; pero si ellos

no pudieren llegar á un acuerdo designarán á un tercero, cuya decisión será final y obligatoria para ambas partes. Y en el caso de que la controversia verse sobre la caducidad del contrato ó de que se niegue alguna de las partes á nombrar el árbitro que le corresponde ó de que los árbitros rehusen proferir el fallo correspondiente, podrá ocurrirse al Poder Judicial de la República.

Séptima. El artículo 23 modificado así:

Artículo 23. Este contrato podrá traspasarlo el contratista á otra persona ó compañía; pero el traspaso no producirá efecto sino cuando la persona ó compañía á quien se le haga manifieste de modo expreso y por medio de Instrumento público que lo acepta en todas sus partes; que se obliga á sujetarse, llegado el caso del artículo 21 á las decisiones del tribunal arbitral de que allí se trata; que se somete á las decisiones del Poder Ejecutivo de la República y que renuncia expresamente cualquier género de reclamaciones por la vía diplomática, quedando en todo sometida la empresa á las leyes nacionales.

2º La concesión que se modifica por este convenio caducará en los casos siguientes:

a) Si el contratista no celebrare dentro del plazo estipulado los arreglos necesarios para que se le permita usar con el tranvía las calles pavimentadas de la ciudad y extender la línea principal hasta Las Sabanas y el ramal de los cementerios hasta La Boca.

b) Si no comenzare la ejecución de la obra dentro del plazo estipulado ó suspendiere los trabajos, después de principiados, por más de veinte días, sin que intervengan fuerza mayor ó caso fortuito.

c) Si no concluyere la obra dentro de los términos convenidos.

d) Si suspendiere el tráfico por más de treinta días sin motivos que justifiquen la suspensión ó rehusare pagar al Municipio el tanto por ciento que le corresponde de las en-

tradas brutas del tranvía, una vez terminada la red que se extienda por el área de la ciudad.

3º El Municipio le concede á Henry T. Cook el uso gratuito de una porción de playa de cuatrocientos pies de frente por ochocientos pies de fondo y que comienza en un punto distante cincuenta pies del viejo Muelle Inglés, con tal de que el mismo Cook consiga de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el consentimiento necesario para el uso expresado caso de que esta Compañía tenga derecho para ocuparlo. Como el uso de dicho lote de baja mar se concede al contratista para que construya en él los edificios para maquinarias y carros del tranvía y para otras instalaciones que juzgue necesarias y convenientes para el desarrollo del negocio, no podrá ceder por separado tal uso á persona alguna ni dar en arriendo en todo ó en parte el mismo lote.

4º Siendo el tranvía una obra municipal de utilidad pública, el Municipio se obliga á gestionar las expropiaciones de los lotes de terreno que fueren necesarios para la pronta y buena ejecución de la obra; pero el pago de las indemnizaciones á que hubiere lugar corresponde al contratista.

5º En el caso de caducidad del contrato cesará el comodato del lote de playa cuyo goce se concede, y todos los materiales acumulados por el contratista y todos los trabajos hechos quedarán en beneficio del Municipio, sin perjuicio del resarcimiento que éste tenga derecho á exigir por el no cumplimiento del contrato.

6º Ambas partes declaran que en virtud de este convenio renuncian las mutuas reclamaciones á que pudieran tener derecho por razón del contrato que se modifica, y de hechos ú omisiones que les sean imputables relacionados con tal contrato.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Concejo y será elevado á escritura pública.

Hecho en Panamá, á los veintiocho días de Febrero de mil novecientos diez.

Se hace constar que al acto de firmar este contrato concurrió el señor Intérprete Municipal, quien leyó al señor Cook traducido al idioma inglés, todas cláusulas aquí contenidas, las cuales fueron aprobadas por el contratista.

El Personero Municipal,

Nicolás Justiniani.

El Contratista,

Henry T. Cook.

El Intérprete Municipal,

Ernesto A. Boyd.

Dado en Panamá, á 8 de Marzo de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 9 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 10 de 1910

(DE 9 DE MARZO),

por el cual se dispone auxiliar la Sociedad de Conciertos del Conservatorio de esta capital.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Destínase la suma de mil balboas para adquirir boletas de entrada, hasta por valor de cien balboas en cada audición que organice la Sociedad de Conciertos del Conservatorio de esta Capital.

El Presidente del Concejo distribuirá dichos boletos entre el personal docente y los alumnos de las escuelas primarias y los miembros de las Sociedades populares.

Articulo 2º Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de B. 1,000.00 imputables al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo 4 Artículo 6º.

Dado en Panamá. á 8 de Marzo de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 9 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 11 de 1910

(DE 9 DE MARZO),

por el cual se adiciona un artículo y se deroga otro del Acuerdo número 10 de 1906.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Hácese extensiva la prohibición de construír y reedificar casas de madera á la Avenida Central, en la parte de la ciudad comprendida entre la Calle 16 Este y el Puente de Calidonia.

Artículo 2º Prohíbense igualmente las construcciones de madera en las calles de Colón y de Balboa, en la Avenida "B" hasta la calle 15 Este y en toda la Zona del Barrio de Santa Ana entre la Avenida Central y la Avenida Norte.

Artículo 3º Entiéndese por casas de madera aquellas construídas con ese material en las cuales no entran la piedra, el ladrillo, el concreto etc., en la formación de sus paredes exteriores, ó el hierro en forma de pilares, vigas, techedumbres etc., cuando los edificios vayan á forrarse con planchas metálicas ó laminadas.

Artículo 4º Este Acuerdo adiciona el artículo 2º del Acuerdo número 10 de 1906 y deroga la parte pertinente del artículo 3º del mismo.

Dado en Panamá, á 8 de Marzo de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 9 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 12 de 1910

(DE 15 DE MARZO),

por el cual se cumple una disposición del Código Administrativo en homenaje al finado señor don José Domingo de Obaldía, Segundo Presidente constitucional de la República.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades, atento á lo que dispone el artículo 626 del Código Administrativo y considerando que el Excelentísimo señor don José Domingo de Obaldía, Presidente Constitucional de la República, muerto en esta capital en ejercicio de sus altas funciones, es acreedor á la gracia que concede esa disposición legal por los importantes servicios que prestó al país en su larga y brillante carrera pública,

ACUERDA:

Artículo 1º Destínase á perpetuidad una área de terreno de diez y seis metros cuadrados en uno de los cementerios Municipales de esta ciudad, para guardar los despojos mortales y conservar las cenizas del eminente ciudadano, señor don José Domingo de Obaldía, abnegado servidor de la República y decidido protector del Municipio de Panamá.

Artículo 2º La cesión que se hace por el presente Acuerdo se elevará, con los detalles pertinentes, á escritura pública por el Personero Municipal y copia original de ella se pondrá en manos de la señora viuda del ilustre extinto con nota de estilo del Presidente de la Corporación.

Dado en Panamá, á 14 de Marzo de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 15 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 16 de 1910

(DE 30 DE MAYO)

por el cual se crea un empleo para el servicio del Palacio Municipal.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase el puesto de Conserje del Palacio Municipal con la asignación de cincuenta balboas mensuales.

Artículo 2º Son obligaciones del Conserje·

1ª Permanecer constantemente en el Palacio Municipal y habitar la pieza que se le señale en él, excepción de dos horas en el día necesarias para tomar los alimentos.

2ª Abrir antes de las siete de la mañana y cerrar después de las seis de la tarde la puerta principal del Palacio en

los días ordinarios y á la hora en que terminen las sesiones del Concejo en los extraordinarios.

3ª Conservar en estado de aseo los excusados, orinales, lavatorios y trampas del servicio sanitario y en perfecta limpieza los pisos de los corredores, las puertas y ventanas exteriores de los distintos departamentos, los pasamanos, escaleras, arañas y lámparas eléctricas &. &. y pedir á los jefes de las varias oficinas municipales que los porteros de la mismas mantengan y contribuyan al aseo interno de cada una de ellas cuando se muestren remisos en el cumplimiento de sus deberes.

4ª Izar los domingos y días feriados á las ocho de la mañana el pabellón nacional en el frente del edificio y arriarlo precisamente á las seis de la tarde.

5ª Usar uniforme y gorra de franela azul con galones y botones plateados y permanecer en la Conserjería en las horas hábiles de oficina para facilitar al público las informaciones que necesite respecto de la situación de los varios departamentos municipales dentro del Palacio.

6ª Conservar bajo su responsabilidad las escobas, cañamazos, plumeros, cepillos, cubos, lienzos &. &. y mantener en buena condición los muebles de la Conserjería.

7ª Las demás funciones ocasionales que le señalen el Presidente del Concejo ó el Alcalde Municipal dentro del edificio.

Artículo 3º El nombramiento del Conserje del Palacio lo hará la Comisión de la mesa en la forma del artículo 45 del Reglamento del Concejo y teniendo en cuenta las cualidades que debe reunir el empleado en el cumplimiento de las funciones que se le señalan en este Acuerdo.

Artículo 4º Destínase del Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso la suma de cuatrocientos cincuenta balboas imputables así:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Capítulo 2º

Artículo 8º Para pagar el sueldo del Conserje del Palacio Municipal á razón de B. 50.00 mensuales en ocho meses del año 400.00

Artículo.... Para útiles y muebles de la Conserjería 50.00

B. 450.00

Panamá, á 28 de Mayo de 1910.

El Presidente,

A. ELIAS DORADO G.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Mayo 30 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 17 de 1910

(DE 8 DE JUNIO),

por el cual se concede un permiso especial.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Concédese al señor Tomás Arias, propietario del terreno en que se ha de construír un teatro en la Plaza de Santa Ana de esta ciudad permiso permanente para cubrir con una galería toda la acera correspondiente de su predio, dejando en todo tiempo acceso libre al público por dicha acera y sin disminuír en lo más mínimo su anchura y extensión.

Dado en Panamá, á 6 de Junio de 1910.

El Presidente,

A. ELIAS DORADO G.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Junio 8 de de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 18 de 1910

(DE 8 DE JUNIO)

por el cual se aprueba un contrato reformatorio del que adicionó el de 28 de Junio de 1905, sobre instalación de kioscos en la ciudad.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se expresa:

Nicolás Justiniani, Personero Municipal, en nombre y representación del Municipio, debidamente autorizado por el Concejo según nota número 719, fechada el 15 del presente, por una parte, y José Misteli en su propio nombre por la otra, han convenido en reformar el contrato que adicionó el celebrado el 28 de Junio de 1905, aprobado por el Concejo en Acuerdo número 11 de ese mismo año. El contrato adicional de que se trata, de fecha 3 de Marzo de 1909 aprobado por el Concejo en Acuerdo número 22 de 16 de Abril del mismo año, queda reformado así:

Artículo 1º Tanto el contrato primitivo como el adicional quedan en toda su fuerza y vigor con las modificaciones siguientes que se hacen al último.

PRIMERA. El artículo primero reformado así:

Artículo 1º José Misteli se compromete á instalar por su propia cuenta y á su costa cuatro (4) orinales metálicos ó de otro material que consulte al mismo tiempo que la buena apariencia, la mayor durabilidad, y en estilo, lo más moderno que se construya en Europa. Estas instalaciones deberán estar terminadas el 31 de Agosto del presente año.

SEGUNDA. El artículo 2º modificado así:

Artículo 2º José Misteli podrá vender en los kioscos, además de las especies que se enumeran en la condición 4ª del artículo 2º del Acuerdo número 11 de 1905, especies venales y artículos para fumadores; y en seis de esos kioscos podrá vender helados, refrescos, pastillas, dulces y otros azucarados semejantes, mediante el pago al Tesoro Municipal de dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) por cada uno de los kioscos que para tal expendio utilice, y sin perjuicio del diez por ciento (10%) de las entradas brutas que el contratista cede al Municipio en virtud del contrato original.

El contratista queda facultado para variar la forma de esos seis kioscos en el sentido de su mayor elegancia.

Artículo 2º José Misteli se obliga á dejar definitivamente instalados los cuatro [4] kioscos que completan los veinte que debe instalar según el contrato original, dentro de los tres meses después de la aprobación de este contrato.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Concejo.

Hecho en Panamá, en dos ejemplares, á los treinta días de Marzo de mil novecientos diez.

El Personero Municipal,

Nicolás Justiniani.

El Contratista,

José Misteli.

Dado en Panamá, á 6 de Junio de 1910.

El Presidente,

A. ELIAS DORADO G.

Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Junio 8 de de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 19 de 1910

(DE 8 DE JUNIO),

por el cual se aprueba un contrato sobre encuadernación de algunos libros de la Biblioteca Colón.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato que en seguida se inserta:

Entre los suscritos, á saber: Nicolás Justiniani, Personero Municipal del Distrito, debidamente autorizado por el Concejo en nota número 746 en nombre y representación del mismo, por una parte, y que en adelante se llamará el Concejo Municipal; y los señores Vallarino, Alfaro &. Co., en su propio nombre, por la otra, y que en adelante se llamarán los contratistas, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º Los contratistas se comprometen á empastar los libros en mal estado existentes en la Biblioteca Colón de esta ciudad empleando para el trabajo pasta de tela según el modelo y clase aceptada por dichos contratistas y cuyos modelos han examinado en la Tesorería Municipal. Los libros llevarán en el lomo el título de la obra, el nombre del autor, el número de orden cuando la obra conste de más de un tomo y el nombre de "Biblioteca Colón."

2º Los contratistas convienen en recibir del Bibliotecario, Jefe del establecimiento, los libros que se vayan á empastar por lotes de cientos; y otorgar un recibo en un libro especial que para el efecto llevará ese empleado.

3º Los contratistas se obligan á entregar al Bibliotecario en el local de la Biblioteca con la intervención de los comisionados que el Concejo tenga á bien nombrar los libros empastados y en partida igual á la recibida.

4º Los contratistas presentan como fiador por la suma de ciento cincuenta balboas (150.00) para garantizar el cumplimiento de este contrato al señor Juan de la Guardia quien en prueba de aceptación firma este documento.

5º El Concejo Municipal se compromete á pagar á los contratistas señores Vallarino, Alfaro & Co. la suma de B. 0.80 ochenta centésimos de balboa por cada libro empastado, cualquiera que sea su tamaño, volumen ó estado en que se encuentre y de acuerdo con las estipulaciones descritas en la cláusula 1ª y mediante la constancia que el número de libros entregados por el contratista en el local de la Biblioteca es igual al que recibió del Bibliotecario.

6º Ambas partes acuerdan, que las cuentas que presentarán los contratistas por cada lote de cien libros empastados necesitan la constancia del Bibliotecario y el Vº Bº de los miembros de la comisión.

Es entendido que este contrato no tendrá efecto sin la aprobación del Concejo Municipal.

Hecho en Panamá, en dos ejemplares, á los dos días del mes de Mayo del año de mil novecientos diez.

El Personero Municipal,

Nicolás Justiniani.

Los Contratistas,

Vallarino, Alfaro & Co.

El Fiador,

Juan de la Guardia.

Dado en Panamá, á 6 de Junio de 1910.

El Presidente,

ANTONIO ELIAS DORADO G.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Junio 8 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 20 de 1910

(DE 22 DE JUNIO),

por el cual se modifican los Acuerdos números 10 de 1906 y 11 de 1910.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la prohibición de construír casas de madera de más de dos pisos en el Barrio de Calidonia y en ciertas calles del Barrio de Santa Ana obedece al propósito de evitar la propagación de incendios dentro del área de la ciudad y de eliminar en parte las dificultades para circunscribirlo y para el salvamento de personas y objetos;

Que en algunos lugares de los barrios mencionados podrían construírse casas de madera de tres pisos sin temor á los riesgos expresados, por su aislamiento y otras circunstancias especiales,

ACUERDA:

Artículo 1º No obstante las prohibiciones establecidas en los acuerdos número 10 de 1906 y número 11 de 1910 sobre los pisos que deben tener las casas de madera en los lugares de la ciudad en donde puedan hacerse construcciones de esa clase, el Presidente del Concejo y el Alcalde Municipal, previo dictamen del Director de Obras Públicas y de la oficialidad del Cuerpo de Bomberos, podrán conceder autorizaciones especiales para construír casas de madera, de tres pisos, en los lugares que por su aislamiento y otras circuns-

tancias no pueden causar el perjuicio que ha querido evitarse con las aludidas prohibiciones.

Artículo 2º En casos determinados el Alcalde podrá exigir que las casas de madera de tres pisos sean forradas con láminas de hierro.

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará á regir desde su sanción y modifica los Acuerdos números 10 de 1906 y 11 de 1910.

Dado en Panamá, á 20 de Junio de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Junio 22 de 1910.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 23 de 1910

[DE 5 DE AGOSTO],

por el cual se aprueba un contrato sobre arrendamiento de unos lotes de playa.

El Concejo del Distrito de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato de arrendamiento de dos lotes de playa municipal, celebrado entre el señor Personero Municipal de este Distrito y los señores Arosemena Hermanos, que á la letra dice:

Entre los suscritos, á saber: Pablo Ruiz Zaldívar, Personero Municipal del Distrito de Panamá, teniendo en cuenta la aprobación definitiva que le impartió el Concejo Municipal en su sesión de 13 de Mayo pasado al acta de licitación, por la cual el señor Tesorero Municipal les adjudicó provisionalmente á los señores Arosemena Hermanos, del comercio de esta plaza, el contrato de arrendamiento de los lotes de playa municipal, que adelante se demarcarán y la orden que tiene de proceder á celebrar en la forma legal el contrato respectivo, según lo participa el señor Presidente de dicha Corporación á este Ministerio, en oficio número 763 de fecha 14 del mismo mes, por una parte, y Florencio Arosemena Ycaza, á nombre y representación de la Sociedad comercial Arosemena Hermanos, de la cual tiene la administración y uso de firma social, como está establecido por escritura pública número 484 de 4 de Junio del año pasado, extendida en la Notaría Pública número Primero de este Circuito, por otra parte, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el contrato siguiente:

1º El Concejo Municipal de Panamá da en arrendamiento á los señores Arosemena Hermanos, por el término de cinco años, prorrogables por cinco años más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 14 del año pasado y al precio de once balboas ochenta y ocho centésimos de balboa (B. 11.88) mensuales, dos lotes de playa municipal que miden cuatrocientos setenta y cinco metros veinte centímetros cuadrados (475 m. 20 cm.) que corresponden á razón de dos y medio centésimos de balboa cada metro cuadrado. Ambos lotes están situados en la playa del Javillo y tienen por linderos y dimensiones parciales, el primer lote, trescientos veinticuatro metros cuadrados de superficie, colindando por el Norte, Sur y Este con la baja mar y por el Oeste con propiedad de los mismos arrendatarios; y el otro lote, ciento cincuenta y un metros veinte centímetros cuadrados.

2º Arosemena Hermanos se obligan así:

A pagar por anticipado el valor del arrendamiento mensual expresado dentro de los diez primeros días de cada mes, á partir de la fecha en que fué aprobada el acta de la licitación de que se ha hecho mención;

A no subarrendar dichos lotes en todo ó en parte ó ceder el arrendamiento sin permiso expreso y por escrito del Concejo;

A convenir en que este contrato ha quedado rescindido, sin necesidad de declaratoria judicial y á opción del Concejo Municipal dejando á beneficio de éste las mejoras efectuadas en el caso de faltar al pago de tres mensualidades en la forma establecida ó de subarrendar ó ceder los arrendatarios sus derechos, sin el permiso estipulado.

A destruír las construcciones que hayan hecho en la playa arrendada á más tardar quince días después de vencido el término del arrendamiento, sin que el Concejo esté obligado á pagar mejora de ninguna clase, ni daños ó perjuicios de ninguna especie, y quedando facultado el Concejo para ejecutar la destrucción sin que este acto le apareje responsabilidad; y

A aceptar todas las condiciones consignadas en el artículo 19 del Acuerdo número 20 de 1891 de este Distrito.

3º Para la validez de este contrato es necesario la aprobación especial del Concejo y se extenderá por duplicado, un ejemplar para cada una de las partes contratantes.

Hecho en Panamá, á los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos diez.

El Personero Municipal,

Pablo Ruiz Z.

Los Arrendatarios,

pp. Arosemena Hermanos,

F. Arosemena Ycaza.

Dado en Panamá, á 3 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 5 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 24 de 1910

(DE 5 DE AGOSTO),

por el cual se establecen dos boticas de turno, una en el Barrio de San Felipe y otra en el Barrio de Calidonia de esta ciudad.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es de suma urgencia establecer el servicio nocturno de boticas de que trata el inciso 2º del artículo 534 del Código de Policía por haber caducado el contrato celebrado con los señores Cermelly Hermanos el 13 de Diciembre de 1892; y que dado el ensanche de la ciudad es de rigor la creación de dos boticas de turno que funcionen, una en el Barrio de San Felipe y otra en el de Calidonia, con el fin de propender de esta suerte á la comodidad de los habitantes de esta capital,

ACUERDA:

Artículo único. Vótase la suma de *Quinientos balboas* (B. 500.00) para atender, durante los meses que faltan del corriente año, al gasto que demanda el sostenimiento de dos boticas de turno, una en el Barrio de San Felipe y otra en el de Calidonia de esta ciudad, las cuales designará el Alcalde de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 534 del Código de Policía.

Esta suma se imputará al Capítulo 7º Artículo único del Departamento de Gobierno.

Dado en Panamá, á 3 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Agosto 5 de de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 25 de 1910

(DE 5 DE AGOSTO),

por el cual se reforma y adiciona el Acuerdo número 38 de 1906, "sobre nomenclatura de las calles."

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las nuevas delineaciones de calles en el Barrio de Calidonia imponen la necesidad de establecer para tales vías

una nomenclatura que se conforme con el plan iniciado en el Acuerdo número 38 de 1906, tanto para evitar en la costumbre la adopción de nombres arbitrarios como para prestar al público en general las facilidades consiguientes al tráfico, y á los propietarios la ubicación correcta de sus solares urbanos, precisamente en ocasión en que se está elaborando el catastro sobre inmuebles del Distrito,

ACUERDA:

Artículo 1º Procédase por la Dirección de Obras Públicas Municipales, bajo la supremacía de una Comisión plural del Concejo, á la nomenclatura de algunas calles de esta ciudad, de conformidad con el siguiente plan:

1º A partir de la Calle 16 Este, ó sea la antigua Calle de las Carretas, las calles subsiguientes de la banda oriental de la Avenida Central, en el Barrio de Calidonia hasta la Estación del Ferrocarril, llevarán, en orden seguido, los nombres de

Calle 17 Este
Calle 18 Este
Calle 19 Este
Calle 20 Este
Calle 21 Este
Calle 22 Este
Calle 23 Este

tal como se dispone en el Acuerdo número 38 de 1906.

2º Las calles de la banda occidental de la Avenida Central se distinguirán con las letras sucesivas correspondientes al alfabeto. La nueva calle abierta á continuación del Templo Protestante se distinguirá con el nombre de Calle I.

La Calle 4 de Julio con el de Calle J.

21 de Enero. Fecha de la fundación de la Nueva Panamá.

28 de Noviembre. Fecha de la emancipación de España.

3 de Noviembre. Fecha de la separación de Colombia.

15 de Febrero. Fecha de la promulgación de la Constitución.

La calle fronteriza con la Zona del Canal llevará el nombre de

Avenida 4 de Julio

en homenaje á la fecha de la independencia de los Estados Unidos.

7º Con los nombres de personalidades istmeñas que han prestado positivos servicios á la patria, se distinguirán las nuevas calles abiertas ó que se abran en las zonas de San Miguel y Pueblo Nuevo, del mismo Barrio de Calidonia. Esos nombres son los de los próceres de la independencia y de los individuos que en aquella época figuraron entre los libertadores como,

José Vallarino

Mariano Arosemena

Higinio Durán

J. Domingo Espinar

Carlos de Icaza

José Estrada

& & & &

8º Las calles de la zona de Cocoa-Grove, en el Barrio de Santa Ana, que corren de Este á Oeste, se distinguirán también con los nombres de aquellos panameños que hayan figurado en primera línea sirviendo á su patria, como

Manuel José Hurtado

Justo Arosemena

Gil Colunje

Mateo Iturralde

Juan Mendoza

& & & &

La calle llamada de San Vicente se llamará, en homenaje del Gobernador de la Provincia de Panamá en el período de 1836 á 1838,

Calle Pedro de Obarrio

Artículo 2° La Avenida A es la antigua carrera de Caldas y su prolongación acordada hasta la Zona de Cocoa-Grove.

La Avenida B. es la antigua Carrera de Páez y Calle de Balboa y la prolongación de la misma hasta la Estación del Ferrocarril.

La Calle B la forman las antiguas Carrera de Coclé y calle de José de Alba, hasta la línea fronteriza de la Zona del Canal.

Artículo 3° Sustitúyese la denominación extranjera de *Boulevard* en la nomenclatura de las vías públicas de ésta ciudad por la de Avenidas. El Boulevard Ancón se llamará Avenida Ancón.

Artículo 4° Los gastos que demande el cumplimiento de este Acuerdo son imputables al Capítulo 4° Artículo 3° del Departamento de Fomento.

Artículo 5° Los términos de este Acuerdo modifican y adicionan las especificaciones del Acuerdo número 38 de 1906 de 1° de Septiembre.

Dado en Panamá, á 3 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 5 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 26 de 1910

(DE 5 DE AGOSTO),

por el cual se concede autorización para instalar unos anuncios lumínicos en los Parques de la Independencia y de Santa Ana.

El Concejo del Distrito de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Concédese á la señora Antonia López C. viuda de Rivero la autorización que ha solicitado para instalar un anuncio lumínico de la Fábrica de Cigarrillos POR LARRAÑAGA en la acera del Parque de la Independencia, á la

entrada de la puerta que hace frente á la esquina que forman la Avenida Central y la Calle Quinta, y otro en la acera del Parque de Santa Ana, á la entrada de la puerta que hace frente á la esquina que forman la Avenida Central y la Calle C bajo las condiciones siguentes:

1ª Que los anuncios se instalen en el suelo de manera que no impidan el tráfico ni constituyan peligro alguno para los transeuntes.

2ª Que los planos, especificaciones y detalles de las obras necesarias para la instalación sean aprobados por el Director Municipal de Obras Públicas.

3ª Que la concesionaria se obligue á reponer las cosas al estado en que se hallan actualmente ó á reconstruír las aceras, bajo la dirección y supervigilancia del Director Municipal de Obras Públicas, cuando suspenda los avisos, y asegure el cumplimiento de esa obligación depositando en el Banco Hipotecario y Prendario de la República á la orden del Municipio, la suma de dinero en que fije dicho empleado el costo aproximado de la expresada reparación.

4ª Que la concesionaria se obligue á pagar al Municipio cinco balboas mensuales por cada anuncio, mientras dure la concesión.

Artículo 2º La autorización que por medio de este Acuerdo se concede la suspenderá el Alcalde del Distrito en los casos siguientes:

1º Cuando se conviertan en amenaza ó peligro para los transeuntes las obras que se ejecuten para la instalación de los anuncios por defectos de construcción ó por accidentes que sobrevengan; y

2º Cuando la concesionaria deje de pagar por dos meses consecutivos el precio asignado á cada aviso por el uso de las aceras de los parques mencionados.

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará á regir desde el día en que sea sancionado.

Dado en Panamá, á 3 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 5 de 1910.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 27 de 1910

(DE 11 DE AGOSTO),

por el cual se reforma el Artículo 3º del Acuerdo número 44 de 1909.

El Concejo del Distrito de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

Artículo 1º Auméntase á ciento cincuenta balboas (B. 150.00) la suma con que el Municipio de Panamá auxilia al

Hospicio de Huérfanos de esta ciudad bajo la condición de que los Directores del Establecimiento se obliguen, mediante contrato celebrado con el Personero Municipal, á recibir y sustentar los niños desamparados que les envíe el Alcalde Municipal, de conformidad con el artículo 275 del Código de Policía, con tal de que no excedan de diez.

Artículo 2º Abrese un crédito adicional de quinientos balboas (B. 500.00) imputable al Capítulo único, Artículo 3º del Departamento de Beneficencia en el Presupuesto de Gastos del corriente año para atender al auxilio que este Acuerdo señala.

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará á regir desde su sanción y reforma el artículo 3º del Acuerdo número 44 de 1909.

Dado en Panamá, á 8 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 11 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.